



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
SEGUNDA

Plaza San Francisco Nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 47 93 99

Fax.: 922 479 423

Email: s2contadm.tfe@justiciaencanarias.org

Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen:

0000270/2017-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Santa
Cruz de Tenerife

Procedimiento: Recurso de apelación

Nº Procedimiento: 0000177/2018

NIG: 3803845320170001166

Materia: Personal

Resolución: Sentencia 000233/2018

Intervención:

Codemandado

Apelado

Apelante

Interviente:

AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA

Procurador:

SENTENCIA

Ilustrísimos Señores:

PRESIDENTE

D. Pedro Hernández Cordobés

MAGISTRADOS

D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego

D. Jaime Guilarte Martín-Calero

=====

En Santa Cruz de Tenerife a 26 de octubre de 2018.

Visto por la sección segunda de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el presente recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de La Laguna asistido por el Servicio Jurídico; frente a Don [redacted] dirigido y representado por el Letrado Don Francisco Gutiérrez León; sobre personal; ponente don Jaime Guilarte Martín-Calero.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por sentencia de fecha 20 de abril de 2018, el Juzgado número 2 resuelve el recurso 270/17 anulando la resolución recurrida con imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se ha interpuesto y tramitado recurso de apelación. Señalado día y hora para votación y fallo, tuvo lugar la reunión del Tribunal en el designado al efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO.- La sentencia apelada estima el recurso interpuesto contra la resolución de 9 de mayo de 2017 por la que el Ayuntamiento de La Laguna resuelve la convocatoria para la provisión del puesto de trabajo "Dirección de Área de Hacienda y Servicios Económicos".

El nombramiento es anulado porque la codemandada no pertenece al colectivo de funcionarios determinado por la convocatoria para participar.

Se fundamenta en que las bases no contienen una remisión a la RPT donde está previsto que la plaza es de Administración indistinta en cuanto a la Administración de procedencia (folio 83 del recurso) hecho no controvertido.

El recurso de apelación invoca la aplicación del artículo 31.1 de la Ley de la Función Pública por el que:

"La provisión de puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias por funcionarios de carrera pertenecientes a la Administración del Estado, de otras comunidades autónomas o de las corporaciones locales canarias, tendrá lugar en los casos y con los requisitos establecidos en las relaciones de puestos de trabajo.

A efectos de determinar la equivalencia entre el cuerpo, escala y/o especialidad del funcionario de otra administración y la que figure como requisito en los puestos a ocupar, se tendrá en cuenta por el órgano competente para resolver la admisión al procedimiento de provisión correspondiente la igualdad de titulación y similitud de programas y pruebas de acceso".

SEGUNDO.- La base segunda, sobre las características del puesto convocado lo describe "de conformidad con la vigente Relación de Puestos de Trabajo" cuyo contenido es transcrito en parte.

Según la base tercera "Los puestos de trabajo que se convocan podrán ser solicitados por el personal funcionario de carrera perteneciente a la subescala de Técnico de Administración General, subgrupo de clasificación A1 que reúna, por tanto, los requisitos exigidos para su desempeño en la vigente RPT de este Ayuntamiento".

Las bases sí que contienen una remisión a la RPT al describir el puesto de trabajo convocado y al determinar los requisitos de los aspirantes.

El requisito es pertenecer a un concreto colectivo funcional de la función pública local determinado obviamente con la terminología propia de ésta pero según la RPT puede ser ocupado por funcionarios procedentes de otra Administración.

Con relación a este requisito ha de determinarse la equivalencia de Cuerpos y Escalas de conformidad con el artículo 31 de la Ley de la Función Pública de 1987 habida cuenta de que conforme a dicho precepto legal la RPT ha previsto que el puesto convocado pueda ser cubierto por funcionarios pertenecientes a otras Administraciones Públicas.

En este sentido el informe administrativo determinante del nombramiento (folio 52) considera que la codemandada cumple el vínculo de funcionario de carrera y su pertenencia al subgrupo, escala y subescala requerido una vez constatada su condición de funcionario de carrera del grupo A1 obtenida mediante ingreso en el Cuerpo Superior de Administradores de la Comunidad Autónoma de Canarias en una Escala equivalente en la Administración local a la Subescala de Técnico de Administración General prevista en las bases de la convocatoria.





Dicho informe está transcrito en la demanda impugnándolo con una interpretación puramente literal acogida por la sentencia apelada: "ni en la RPT ni en las bases de la convocatoria ... se establece que al puesto pueda optar un funcionario de una subescala distinta, análoga o equivalente a la expresamente prevista en las bases y en la RPT" luego es admisible la solicitud de un aspirante al puesto de trabajo convocado si y sólo si pertenece a la escala municipal prevista en las bases.

Esta interpretación vacía de contenido el artículo 31 de la Ley de la Función Pública y la misma RPT así como la vinculación de la convocatoria a lo predeterminado por la RPT cuyas características no pueden ser contradichas por la convocatoria sin una previa modificación de la RPT de modo que lo que ha de entenderse, salvo que las palabras hubieran dicho de modo patente lo contrario, es una remisión de la convocatoria a la RPT en cuanto a la descripción del puesto convocado.

La convocatoria se remite necesariamente a la RPT en cuanto al puesto convocado y, si reproduce en parte la RPT en cuanto a la convocatoria interese, lo que no sería conceptualmente necesario, lo hace con un interés puramente informativo de forma que habría sido suficiente con una remisión a la RPT para determinar las características objetivas y subjetivas del puesto.

Por lo tanto la convocatoria, como no debería haber sido de otra manera, se remite a la RPT y ésta ha previsto la adscripción indistinta y en consecuencia es obligado examinar la equivalencia de colectivos procedentes de otras administraciones habida cuenta de que no sería práctico exigir a la RPT adelantar este trabajo efectuando una lista de los colectivos de otras administraciones que se consideran equivalentes que es lo que parece sugerir la demanda al exigir la previsión expresa de lo implícito en el Ordenamiento Jurídico.

Una conclusión distinta, explícita o no en las bases, sería contraria a la relación de puestos de trabajo.

TERCERO.- La equivalencia no ha sido objeto de una concreta impugnación en la demanda salvo la falta de motivación.

Es cierto que no hay una motivación completa del contenido de los programas; parece que se da por supuesta la equivalencia.

Pero tampoco el recurrente ha solicitado que se amplíe la motivación puesto que ha interpuesto directamente el recurso contencioso-administrativo.

No obstante la contestación a la demanda ha dedicado una gran parte de su contenido a explicarlo y a ello se ha opuesto el recurrente alegando en primer lugar la inexistencia del acuerdo de movilidad interadministrativa al que se refiere el artículo 31.2 de la Ley de la Función Pública pero este motivo de impugnación no puede prosperar porque no es necesario para que la RPT reclute funcionarios de otras Administraciones Públicas.

En cuanto a la equivalencia, admitida la igualdad de titulación y de sistema selectivo mediante oposición con diferentes ejercicios, se objeta que no hay similitud de los programas de las oposiciones porque coinciden sólo en un 48%, 22 de 31 temas en la parte general y 22 temas de 61 en la parte especial.





La contestación a la demanda llega a la conclusión de que existen un mayor porcentaje de coincidencia en los contenidos de las materias que constituyen los diferentes programas explicando estas diferencias porque van cambiando los programas según las fechas de los procedimientos selectivos.

Llegado a este punto, ha de estimarse parcialmente el recurso de apelación por falta de motivación de la equivalencia.

CUARTO.- Sin imposición de costas en ninguna de las instancias (artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

FALLO

Por lo expuesto la Sala ha acordado:

- 1 Estimar el recurso de apelación y revocar la sentencia apelada, sin imposición de costas.
- 2 Y en su lugar, estimando parcialmente la demanda, anular el acto recurrido declarando el derecho de la parte actora a que la Administración motive las razones por las que ha apreciado la equivalencia litigiosa, sin imposición de costas.

Así se acuerda y firma. Notifíquese de conformidad con el artículo 248.4 de la LOPJ indicando que podrá interponerse recurso de casación en el plazo de 30 días.

